

Carta que escribió S.M. a la ciudad de Salamanca.

Madrid : [s.n.], 1622.

Signatura: FEV-SV-G-00007

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

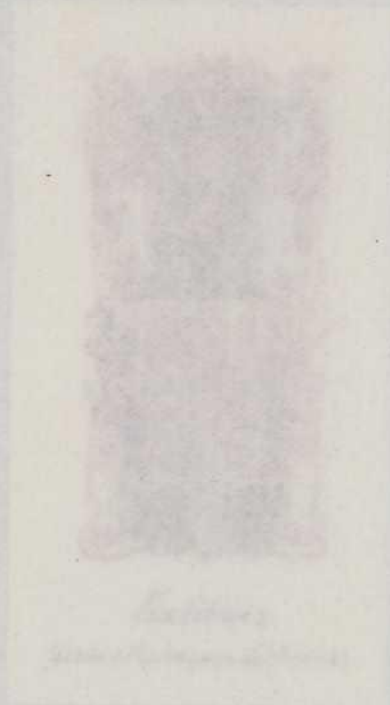
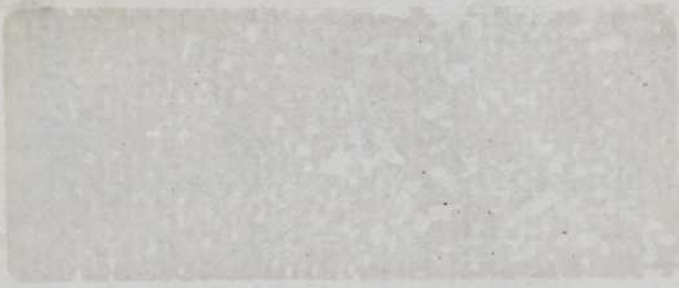
CARTA QUE ENCRIBIÓ

S. M. A. SALAMANCA

1622



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones



238

238



CARTA QUE ESCRIVIO SV Magestad A LA CIUDAD DE SALAMANCA ES COMO SE SIGVE.

EL REY.



ONCEJO, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y h6bres buenos de la muy noble Ciudad de Salamaca. En carta de veinte de Octubre deste A6o os hize saber lo que con acuerdo de los Presid6res, y otros Ministros de mis Consejos, y otras personas graues, y de satisfacion: auia resuelto para reparo dellos Reynos, y aliuio de mis Vassallos, para que teniendo lo entendido, si se os ofrecia algo que aduertir que se ordenase al beneficio de essa Prouincia en particular, y al mayor acierto de lo vniuersal (que es lo que principalmente desto) lo hiziesdes, y ayudades en lo que os tocasse a la execucion de todo. El celo de assegurar los efectos que voy procurando en orden al fin referido me obligo a hazer esta diligencia con essa Ciudad, y las demas de Voto en Cortes, y con los Grandes Titulos, Prelados, y otras personas graues y inteligentes del, y el mismo me ha hecho continuar el cuydado no solo de yr ajustado las materias como conuini6se, segun las aduert6cias que se hiziesen, sino que se boluiesen vna y mas vezes a conferir en la misma junta donde se auian resuelto, para que vistas y consideradas tantas vezes, y a tantas luces se pudiesen en la mayor perfeccion, conueniencia, y ajustamiento q6 fuesse posible, y desta diligencia, y de las consideraciones, y aduertencias, que han representado algunas Ciudades, y otras personas, a resultado disponer algunos puntos de los resueltos, con tales calidades y circunstancias, que junto con encaminarse a la mayor facilidad y suauidad aseguren los efectos sustanciales de los medios, como vereys por la relacion, que va con esta, firmada de Pedro de Contreras mi Secretario de la Camara, que tambien lo es de la junta. A me parecido remitiros la antes que respondays al primero, para que con vista de todo lo podays hazer con mas conocimiento, y formar juyzio mas cierto de lo que entendieredes conuendra aduertir en lo que puede tocar a essa Prouincia y a lo general, encargoos mucho que pues las

A materias



materias en que tengo tomada resolucion, jūras ni cada vna de por si, no tocan a Cortes, y para otras que se pueden ofrecer fuera destas, en caso que las requieran las aura el año que viene de mil y seyscientos y veynte y tres, o principio del de mil y seyscientos y veyntiquatro, digays sin embaraçaros en la consideracion de que se podrian tratar y conferir en ellas lo que seos ofreciere con toda breuedad, de suerte que vuestra respuesta este aqui dentro de quinze dias, porque esta diligencia, que es de supererogacion y nacida solo de mi desseo del mayor acierto, y encaminada a el no venga cō la dilacion a ser de tanto daño como los principales de cuyo reparo se trata, pues como os escriui en la passada de no auerse publicado luego que se resoluieron se ha sentido alguna suspension en el comercio, y otros graues incombinientes, que con qualquier dilacion seran mayores, y obliguen a que ni se de lugar, ni se dexen lo- y. g. rar en la sustantia ni en el tiempo los efectos de mi cuydado, y ce- a. n. plo de vuestro bien, y porque yo pueda mejor comprehēderla de las a. d. advertencias que hizieredes, y calificar y hazer mas seguro juyzio ob. de su conueniencia y asegurar con esto el mayor acierto que boy -o. procurando, y ha que se encaminan estas diligencias, se pōdran en -o. la carta, las que cada vno hiziere en particular con los fundamen- -o. tos, y motivos dellas, para que considerando el estado de las cosas -o. de que tan particular noticia se tiene aca al qual para la resolucion -o. y acierto, es necessario atender se pueda mejor deliuerar en razon -o. dellas de Madrid à 14. de deziembre de 1622. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor

Pedro de Contreras.

29

RELACION DE

LOS PVNTOS QVE SV MA-

gestad ha sido seruido de declarar, y ajustar, en algunos de los que están ya resultos, para mayor facilidad de su execucion, y para que mas ciertamente se configa el aliuio de los vassallos, que se dessea.

1. **L**O Primero, en quanto à la valuacion de las haziendas, para la veintena parte que se ha de dar à cēso perpetuo a los Erarios, se declara, que no se han de computar por hazienda para este efecto las casas de la habitacion de cada vno, y solamente se há de computar por hazienda las que se alquilaren, entendiendose esto mismo en los quartos que se alquilaren en la que habitare el mismo dueño, contandose el valor por el precio del alquiler à razon de veinte mil el millar.

2. Que tampoco se cuente por hazienda, ni se haga valuacion de todo lo que fuere menage de casa y alhajas della, en que tambié entrarán colgaduras, tapicerias, camas, estrados, vestidos, y todo lo que no fuere oro, plata, y piedras preciosas; porque de solo el dicho oro, plata, y piedras se ha de emplear la veintena.

3. Que en todas las rentas que los poseedores gozan de por vida, como de Mayorazgos, Ecclesiasticos, juros, y officios comprados, y otras desta calidad, se aya de hazer la cuenta para sacar la veintena solamente a diez mil el millar, que es su comun valor.

4. Que para la paga de lo que montaren los tercios de cada año de la dicha veintena, y para la valuacion della están dispuestos medios suaues, effectiuos, seguros de costa y vexacion, con los quales se allanan las dificultades que se han podido representar en la execucion, y por lo menos quedan tan suaues, que no pueden causar desconiuelo, costa ni molestia.

5. La veyntena (como esta resuelto) se ha de pagar en cinco años en cada vno la quinta parte por los tercios del; y los reditos que montaren los cinco años, se han de pagar despues de cumplidos, quando ya estè acabada de pagar toda. Lo que en esta razon se declara, y dispone, para que nadie pueda dudar de que la paga de los dichos

dichos reditos será cierta, es, que en los últimos tercios de los cinco años, en que se ha de acabar la paga de toda la veintena, cada vno retenga en sí lo que montaren los reditos corridos de los dichos cinco años, para que se pague de su mano, sin que agora ni entóces pueda dudarse de la seguridad de la paga, y para adelante asegure su Magestad la de los que corrieren, con toda puntualidad.

6 Que la reformation de trages y vestidos, en quanto prohibe el uso de oro, plata, y guarniciones, y los ferreruelos de seda, obligue desde luego, en quanto à no poderse hazer de nuevo, ni labrarse passamanos, ni otro genero de guarniciones, ni cóprarse para poderse vender. Pero porque los Mercaderes (à cuya conseruacion es necessario acudir) se puedan deshazer de las que tienen; y así mismo los hombres, y mugeres gastar los vestidos hechos, sin obligarles a la perdida dellos, y a mayor gasto con los que auian de hazer de nuevo, se dan a las mugeres quatro años para que gasten todos los vestidos que tuieren con oro, plata, y guarniciones, y para que en el dicho tiempo, y para usarlos en el puedan facarlos de nuevo, el qual passado ha de obligar la pregmatica, sin nueva publicacion, sino con la que agora se hiziere. Y a los hombres se les dan dos años de permission para gastar los que tienen; pero no se les permite que los puedan hazer de nuevo, aunque sea para dentro de los dichos dos años; y que ningun oficial pueda labrar ningun genero de guarniciones en el dicho tiempo, ni comprarla ningun Mercader, como tampoco ninguna tela de oro, y plata para vestidos, sino solo gastar las que tuieren, para cuyo efecto se han de registrar.

7 Que porque se considera, que las colgaduras y otras alhajas bordadas, y de telas y sedas de fuera del Reyno que ay hechas, seran muchas, y de mucho valor, y que dificultosamente se podrá hallar salida de todas en los quatro años que se han dado para disponer de ellas, y se asegure su gasto, se prorogan los quatro años à ocho. Obrando desde luego la ley, en quanto a no poder hazerlas de nuevo, y passados los dichos ocho años en quanto a las hechas, sin que sea necessaria otra publicacion.

8 Que el oficio de Bordador que se mandaua quitar, se conserue y continue, con calidad, que nadie le pueda usar en ninguna manera, sino fuere para las cosas del seruicio y culto diuino, y para adreços de caualleria, excepto gualdrapas; y que tampoco pueda bordar libreas de juegos de cañas, torneos de apie, ni a cauallo, sortija, estafermo, ni otras fiestas: porque la disposicion desta ley facilite el uso de andar à cauallo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importa para ello, y para el consuelo y regozijo del pueblo, y quite el embaraço

baraço y dificultad que suele causar para no auer fiestas, el gasto cõ que estan introducidas.

9 Que lo que esta resuelto acerca de que no vayan juezes de comission, ni executores a cobranças, se guarde inuiolablemente de aqui adelante: pero que respeto de lo passado, todos los que por contrato particular, y condicion del huieren cautelado la cobrança de sus creditos, con destinacion y sumission, y con poder embiar personas con dias y salarios a costa del deudor, lo puedan hazer en virtud de los dichos contratos, porque no se hallen defraudados de la seguridad y condicion, en cuya confiança dieron sus haziendas, y sin la qual pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos contratos y escrituras no se há contentado las partes con capitular, que puedã embiar executor, sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios a costa del deudor, lo qual en sustancia no es necessario para la cobrança, y solo causa costas y impossibilidad en los due-dores de poder pagar la deuda principal con que se ocasiona su destrucion, se dispone, que el acreedor q̄ tuuiere en su fauor hechos contratos con la dicha calidad, pueda tã solamente embiar executor, o cobrador, de fuerte, que vaya vno solo, y gane solamente vn salario.

10 Que aunque del exceso en el vso de los coches particularmente en esta Corte, y en algunas ciudades del Reyno, se han experimentado los inconuenientes que se refierẽ en el capitulo ya resuelto que a esto toca, los quales justamente obligauan a poner remedio, y ninguno los tenia menores, q̄ el permitir el vso dellos, trayẽdo quatro caualllos. Toda via ha parecido suspender por aora esta Prematica, y dexar las cosas en el estado q̄ estauan, y que se puedan traer de dos caualllos, teniẽdo licencia de su Magestad, assi, porque los particulares que los tienen, no pierdan lo que pueden valer los coches y caualllos de que vsan, pues no han de tener salida. Como porq̄ no se defrauden deste genero de comodidad, que bien vsada (en algunas cõsideraciones) puede ser de cõueniencia, y se estará cõ cuydado assi, en q̄ nadie los trayga sin licẽcia, como en preuenir, q̄ se den solamente a las personas, en cuya calidad, estado y hazienda cupiere este genero de caualleria.

Fecha en Madrid a 14. de Diziembre de mil y seycientos y veinte y dos años.

Pedro Contreras.

para y dificultad que se le causa para no aver ni las el gasto co
 que estan introductas.
 9. Que lo que esta sujeto acerca de que no vayan jureces de co
 mision, ni excoentes a cobranças, se guarde invariablemente de
 aduadante: pero que respecto de lo pasado, todos los que por con
 trato particular, y condicion del huieren contratado la cobrança de
 sus creditos, con definicion y sumision, y con poder embiar per
 sonas con dias y salarios a cosas del deudor, lo puedan hacer en vir
 tud de los dichos contratos, porque no se hallen detrahidos de la
 seguridad y condicion, en cuyas cobranças dieron las paxiendas, y
 en la qual pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos con
 tratos y escrituras no se ha contratado las partes con capitular, que
 pueda embiar excoente, sino tambien otra persona con el, y ambas
 con salarios a cosas del deudor, lo qual en su fuerza no es necesario
 para la cobrança, y solo causa cosas y imposibilidad en los due
 ñores de poder pagar la deuda principal con que se ocasiona su de
 truxion, se dispone, que el acreedor que tuviere en su favor hechos
 contratos con la dicha calidad, pueda igualmente embiar excoen
 tor, o cobrador de suerte, que vaya uno solo, y gane solamente un
 salario.

10. Que aunque del exceso en el uso de los coches particular
 mente en esta Corte, y en algunas ciudades del Reyno, se han expe
 rimetado los inconvenientes que se refieren en el capitulo ya referi
 do, que a esto toca, los duales justamente obligan a poner reme
 dio, y ninguno los tenia menores, que el permitir el uso de ellos traye
 do quatro cauallos. Toda via ha parecido suspender por agora esta
 Prerrogativa, y dexar las cosas en el estado que estauan, y que se puedan
 traer de dos cauallos, teniendo licencia de su Magestad, asi porque
 los particulares que los tienen, no pierdan lo que pueden valer los
 coches y cauallos de que usan, pues no han de tener salida. Como
 por no se detrauhan de este genero de comodidad, que bien vlahga
 (en algunas consideraciones) puede ser de conveniencia, y se estara co
 nuyado asi, en que nadie los trayga sin licencia como en breuenir, que
 se den solamente a las personas, en cuya calidad, estado y hacienda
 cupiere este genero de caualleria.

Fecha en Madrid a 14 de Diciembre de mil y seysientos y vein
 te y dos años.

Pedro Contreras.

